

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 18 DEL AÑO 2015.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 742.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 775.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 782.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 824.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 26**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 782.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 824

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciénega de Zimatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$10'883,423.74
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	478,751.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	269,750.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	173,750.00

Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	96,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	299,406.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	63,001.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	236,405.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	35,501.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,400.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	116,902.00

				CONVENIOS		Recursos Federales Corrientes		3.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00	Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes		1.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, Tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	10,402.00	Convenios estatales	Recursos Federales	Corrientes		1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	Convenios particulares	Recursos Federales	Corrientes		1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	483,000.00	ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:				
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	483,000.00					
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00					
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00					
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,054.00					
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,054.00					
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,051.00					
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00					
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00					
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	156,000.00	Total				\$10'883,423.74
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Ingresos Propios	Corrientes	156,000.00	Impuestos				478,751.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	156,000.00	Impuestos sobre los ingresos				5,001.00
				Impuestos sobre el patrimonio				269,750.00
				Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones				84,000.00
				Accesorios				120,000.00
				Contribuciones de mejoras				4,000.00
				Contribución de mejoras por obras públicas				4,000.00
				Derechos				299,406.00
				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público				63,001.00
				Derechos por prestación de servicios				236,405.00
				Productos				483,000.00
				Productos de tipo corriente				483,000.00
				Aprovechamientos				7,054.00
				Aprovechamientos de tipo corriente				7,054.00
				Ingresos por ventas de bienes y servicios				156,000.00
				Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central				156,000.00
				Participaciones y Aportaciones				9'455,209.74
				Participaciones				5'842,421.10
				Aportaciones				3'612,788.64
				Convenios				3.00
				Convenios Federales				1.00
				Convenios Estatales				1.00
				Convenios particulares				1.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'612,788.64	ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:				
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2'188,749.12					
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1'424,039.52					

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	10,883,423.74	967,790.74	967,162.00	967,162.00	967,163.00	967,562.00	963,366.00	967,163.00	968,662.00	967,163.00	967,362.00	605,884.00	605,984.00
IMPUESTOS	478,751.00	40,425.00	40,416.00	40,416.00	40,416.00	40,416.00	34,160.00	40,416.00	40,416.00	40,416.00	40,416.00	40,416.00	40,416.00
Impuestos sobre los ingresos	5,001.00	425.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00
Impuestos sobre el patrimonio	269,750.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	16,750.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	84,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00
Accesorios	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	299,406.00	24,956.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00	24,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	83,001.00	5,251.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00
Derechos por prestación de servicios	236,405.00	19,705.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00
PRODUCTOS	483,000.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00
Productos de tipo corriente	483,000.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00	40,250.00
APROVECHAMIENTOS	7,054.00	1,000.00	400.00	400.00	400.00	800.00	854.00	400.00	900.00	400.00	600.00	400.00	500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	7,054.00	1,000.00	400.00	400.00	400.00	800.00	854.00	400.00	900.00	400.00	600.00	400.00	500.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	156,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	156,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00	13,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	9,455,209.74	848,159.74	848,146.00	848,146.00	848,146.00	848,146.00	848,146.00	848,146.00	848,146.00	848,146.00	848,146.00	486,868.00	486,868.00
Participaciones	5,842,421.10	486,873.10	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00	486,868.00
Aportaciones	3,612,788.64	361,286.64	361,278.00	361,278.00	361,278.00	361,278.00	361,278.00	361,278.00	361,278.00	361,278.00	361,278.00	0.00	0.00
CONVENIOS	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Particulares	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, relendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades o en su caso una cuota diaria de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes o en su caso por metro cuadrado la cuota mínima de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) por día.
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kemesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos; aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia; aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	119.00
B	90.00
C	64.00
D	50.00
E	
F	
G	
H	
I	
J	
Fraccionamientos	166.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	10,000.00
Agostadero	10,000.00
Forestal	10,000.00
No apropiados para uso agrícola	7,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$560.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$518.00
Medio	PBM4	\$964.00	Medio	COCH4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$252.00
Alto	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

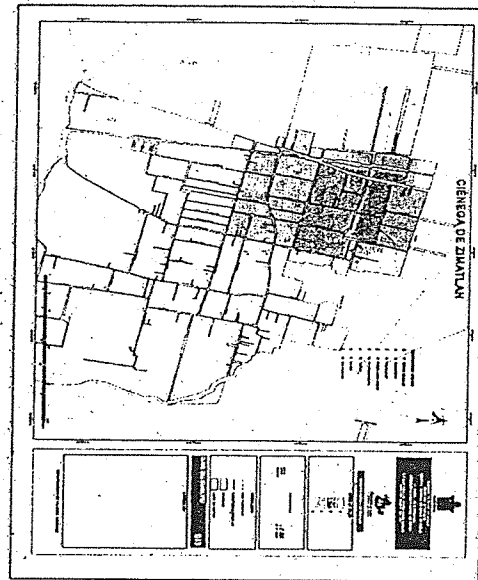


TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alto	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo) y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto y en los tres siguientes meses (abril, mayo y junio) del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones; realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	2,000.00
III. Electrificación.	5,000.00
IV. Pavimentación de calles metro cuadrado.	1,000.00

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$500.00	Anual.
II. Casetas o puestos ubicados en bienes propiedad del municipio.	100.00	Mensual

III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	500.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro.	100.00	Por evento
VI. Instalación de casetas.	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00
III. Internación de cadáveres al Municipio (Personas originarias de la población).	2,000.00
IV. Internación de cadáveres al Municipio (Personas no originarias de la población).	3,000.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos metro cuadrado.	1,500.00
VI. Inhumación.	100.00
VII. Exhumación.	300.00
VIII. Colocación de lápidas y jardineras.	500.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	100.00
X. Reconstrucción o profundización de fosas.	300.00
XI. Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos y lápidas (por evento).	300.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 45.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.		
a) Ganado porcino por cabeza	10.00	Por cabeza
b) Ganado bovino por cabeza	10.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	10.00	Por cabeza
d) Ganado porcino máximo 5 cabezas	10.00	Por hoja
e) Ganado bovino máximo 5 cabezas	10.00	Por hoja
f) Ganado lanar o cabrío máximo 5 cabezas	10.00	Por hoja
II. Compra - venta de ganado.		
a) Ganado porcino por cabeza	25.00	Por cabeza
b) Ganado bovino por cabeza	25.00	Por cabeza

c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	25.00	Por cabeza
d) Venta de ganado por mayoreo	500.00	Anual

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	30.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	30.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	30.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	30.00	Por evento
V. Pin Ball.	30.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	30.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	30.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	30.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	30.00	Por evento
X. Expendio de alimentos y bebidas varias.	30.00	Por evento
XI. Venta de ropa, zapatos y bisutería	30.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 51.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 53.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 54.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 57.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$100.00
II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	200.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	25.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	25.00
V. Certificación de la superficie de un predio.	25.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble.	25.00
VII. Búsqueda de documentos por año.	25.00
VIII. Constancia de dependencia y solvencia económica.	100.00
IX. Constancia de buena conducta dentro del Municipio.	100.00
X. Constancia de extravió.	100.00
XI. Constancia por suspensión de actividades, industriales, comerciales y de servicios.	100.00
XII. Constancia laboral.	100.00
XIII. Constancia de no registro de nacimiento.	100.00
XIV. Constancia de propiedad de bienes muebles, inmuebles y semovientes.	100.00
XV. Constancia de posesión de bienes muebles, inmuebles y semovientes.	100.00
XVI. Elaboración de contratos de arrendamiento entre particulares.	100.00
XVII. Elaboración contratos de compra-venta de muebles y semovientes entre particulares.	100.00
XVIII. Elaboración de minutas de acuerdo entre particulares.	100.00
XIX. Elaboración de minuta de hechos por problemas entre particulares.	100.00

ARTÍCULO 58.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 61.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineación y uso de suelo.	\$100.00
II. Construcción de albercas.	500.00
III. Permisos para fraccionamiento.	1,000.00
IV. Permiso por tirar materiales pétreos y escombro en banquetas (por día).	100.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 64.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$500.00	\$100.00
Industrial	1,000.00	200.00
Servicios (Moto-taxis)	250.00	100.00

Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del estacionamiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del estacionamiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (cuando aplique).
8. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.
9. En el caso de cajas de ahorro exhibir original y anexar copia de inscripción a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Para solicitar refrendo se deben anexar los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.

2. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada (cuando aplique).
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 68.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	500.00
III. Expendio de mezcal.	500.00	500.00
IV. Depósito de cerveza.	500.00	500.00
V. Licorería.	500.00	500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	500.00	500.00
VII. Restaurante-bar.	500.00	500.00
VIII. Bar.	500.00	500.00
IX. Billar con venta de cerveza.	1,500.00	1,500.00
X. Centro nocturno.	2,000.00	2,000.00
XI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	300.00	Por evento
XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	300.00	Por evento

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 hrs. a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:00 a las 22:00 horas.

El contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del estacionamiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del estacionamiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (cuando aplique).
8. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 72.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES PESOS	REFRENDO ANUAL PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	500.00
III. Máquina infantil con o sin premio.	500.00	500.00
IV. Mesa de fútbolito.	500.00	500.00
V. Sinfonolas.	500.00	500.00
VI. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	500.00	500.00

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO PESOS	REFRENDO PESOS
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$100.00	\$100.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 78.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	10.00	Mensual
III. Suministro de agua potable.	Comercial	20.00	Mensual

IV.	Suministro de agua potable.	Industrial	20.00	Mensual
V.	Conexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	700.00	Por evento
VI.	Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 81.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados médicos.	\$200.00

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso para el resguardo de fiestas dentro de la población por día máximo 3 elementos.	\$100.00

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 87.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 89.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 90.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 91.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.			
a)	Moto conformadora dentro de la población	\$350.00	Hora
b)	Moto conformadora fuera de la población hasta 4 kilómetros	500.00	Hora
c)	Retroexcavadora dentro de la población	250.00	Hora
d)	Retroexcavadora dentro de la población	400.00	Hora
e)	Sembradora	200.00	Hectárea
f)	Empacadora	6.00	Por paca
g)	Cosechadora	600.00	Hectárea
h)	Rototiller	600.00	Hectárea
i)	Acarreo con volteo de 7 metros cúbicos de:		
1)	Yocuela	100.00	Viaje
2)	Arena	100.00	Viaje
3)	Abono	200.00	Viaje
4)	Cascajo	250.00	Viaje
5)	Greña (grava y arena)	250.00	Viaje
6)	Escombro	100.00	Viaje
j)	Renta de Implemento Agrícola:		
1)	Discos	100.00	Hectárea
2)	Rototiller	100.00	Hectárea
3)	Cosechadora	100.00	Hectárea
4)	Sembradora	100.00	Hectárea
5)	Desbrozadora	100.00	Hectárea
k)	Barbecho	600.00	Hectárea
l)	Parada de Surco	400.00	Hectárea
m)	Rastreo	400.00	Hectárea
n)	Niveladora	200.00	Por hora
ñ)	Desbrozadora	400.00	Hectárea

o)	Andamios de 5 tramos	600.00	Por semana
p)	Andamios de 4 tramos	500.00	Por semana
q)	Renta de pipa de agua	100.00	De 3,000 litros
r)	Renta de Revolvedora	250.00	Por día
	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. TRANSPORTE MUNICIPAL			
a)	Pasaje por persona:	\$15.00	Pasaje completo
		\$8.00	Medio pasaje

El medio pasaje será respetado identificándose con credencial expedida por el Municipio de la Ciénega de Zimatlán, Oaxaca (Estudiantes y Personas de la Tercera Edad).

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 93.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Graffiti en bienes municipales y en bienes particulares, previa denuncia del dueño.	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública y romper basureros públicos.	500.00
V. Insultos a la Autoridad Municipal.	500.00
VI. Desobediencia a la Autoridad Municipal (primera llamada).	100.00
VII. Desobediencia a la Autoridad Municipal (segunda llamada).	300.00
VIII. Desobediencia a la Autoridad Municipal (tercera llamada).	500.00
IX. Faltas a la moral.	500.00
X. Obstrucción de la vía pública.	50.00
XI. Introducirse en instalaciones del Palacio Municipal en automóvil y/o motocicleta sin autorización.	200.00
XII. Conducir a exceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población, más reparación de daño en su caso.	500.00
XIII. Riñas y golpes entre personas.	500.00

XIV. No respetar los señalamientos viales.	100.00
XV. Por darse a la fuga del lugar de los hechos ante la llamada de atención de la autoridad en un accidente.	500.00
XVI. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad.	200.00
XVII. Exceder la capacidad de pasajeros en el servicio de moto taxis.	200.00
XVIII. Posesión de mascotas que afecten a terceros.	200.00
XIX. Por provocar incendios en bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y de particulares.	200.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 96.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	Pago total de la reparación del daño

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 97.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos municipales.

El municipio percibirá ingresos por la venta de agua purificada embotellada.

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD
I. Agua Purificada	\$7.00	Por llenado de Garrafón de 19 Lts.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 100.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 101.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

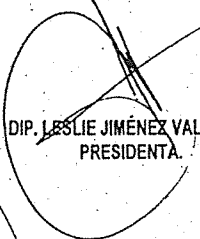
TRANSITORIOS:

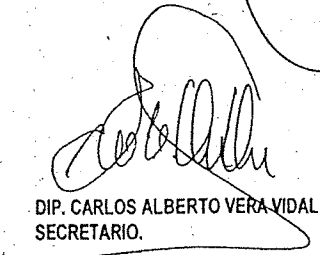
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

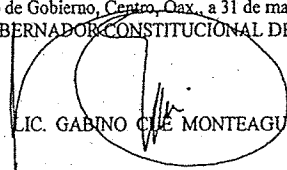

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.


DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

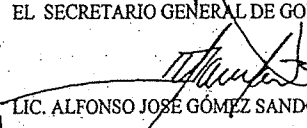

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

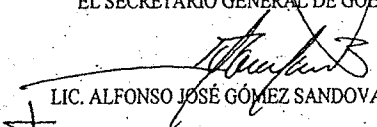

LIC. GABINO CÁRDENAS MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 824.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNÁS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.